

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA

DOCTOR: JUAN MANUAL DUMEZ ARIAS
MAGISTRADO PONENTE SEGUNDA INSTANCIA
E S D

PROCESO NUMERO: 2018-0319 UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS: FLOR MARINA GOMEZ, LUZ YANIRA RUBIANO
GOMEZ, YENNI FABIOLA RUBIANO GOMEZ,
DIANA MARCELA RUBIANO GOMEZ, FABIAN
RUBIANO GOMEZ Y ANGIE MAYERLI RUBIANO
MARTINEZ,

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Con el respeto acostumbrado, me dirijo, a esta honorable corporación, para para sustentar el recurso de apelación, concedido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubate, para lo cual me remito, al escrito ya presentado ante el Juzgado de primera instancia y además lo adiciono en lo siguiente:

La sentencia recurrida debe ser confirmada, al estar sostenida en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso, la cual fue analizada en conjunto por el Juzgado de primera instancia y concluyo que los elementos que configuran la unión marital de hecho se cumplen a cabalidad, para lo cual reitero, se demostró a la comunidad de vida de la pareja cuya finalidad o intención estuvo ligada a formar dicha unión; la permanencia de la pareja fue continua y los testigos al unísono afirmaron que tuvo su origen o nacimiento en el Municipio de Guachetá en la mina del señor VALERA.

Para mayor claridad, del recurso interpuesto, me permito hacer una síntesis global de los antecedentes históricos de este proceso, unidos a los ya expuestos ante el Juzgado de primera instancia, como lo expongo continuación

La señora **BLANCA LIGIA MARTÍNEZ**, presento demanda contra los señores **FLOR MARINA GOMEZ** mayor de edad con residencia y domicilio en Guachetá, **LUZ YANIRA RUBIANO GOMEZ**, **YENNI FABIOLA RUBIANO GOMEZ**, **DIANA MARCELA RUBIANO GOMEZ**, **Y ANGIE MAYERLI RUBIANO MARTINEZ**, y demás personas indeterminadas, mediante la cual se pretende que se declare la existencia de la unión marital de hecho, que se inició el día tres noviembre de 1993, hasta el 21 de febrero del 2017, entre compañeros permanentes **BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ** y el difunto **FABIO RUBIANO CASTILLO**, por haber convivido de manera permanente con el ánimo de conformar una vida marital de hecho por veinticuatro años y se expusieron, como fundamento de las pretensiones los siguientes hechos.

1.-La señora **BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ** y **FABIO RUBIANO CASTILLO**, convivieron desde el tres de Noviembre de 1993 hasta el 21 de Febrero de 2017 ,tiempo dentro del cual compartieron techo, lecho, mesa y se guardaron fidelidad permanente.

2.- Dentro de la unión marital de hecho procrearon una hija a quien le dieron por nombre **ANGIE MAYERLY RUBIANO MARTINEZ** nacida 06 de Octubre de 1997 en Ubate Cundinamarca, hoy mayor de edad.

3 La causa para dar por terminada la convivencia entre los compañeros permanentes, ocurrió el 21 de Febrero de 2017 como consecuencia del deceso de su compañero **FABIO RUBIANO CASTILLO**

4.-Demandante compartía económicamente del trabajo con su compañero permanente **FABIO RUBIANO CASTILLO**

5 Como consecuencia de la convivencia permanente por más de dos años se conformó entre los compañeros permanentes una unión marital de hecho y por ende una sociedad patrimonial entre los mismos

6.-Los compañeros **BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ** Y **FABIO RUBIANO CASTILLO** con vieron bajo el mismo techo y habitación en su casa de habitación ubicada en la vereda Gacheta el Carmen del Municipio de Guachetá Cundinamarca hasta la presentación de la demanda

7 La pareja **MARTINEZ RUBIANO** se presentaban públicamente, en su entorno social y familiar como compañeros permanentes. Se prodigaban afecto mutuo, respeto, amor, socorro y cuidado

En razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o, como marido y mujer.

8 Dentro de la última enfermedad del señor **FABIO RUBIANO CASTILLO** quien lo cuido y le brindo ayuda y

protección fue la demandante BLANCA LIGIA MARTINEZ HERNANDEZ

El Juzgado promiscuo de familia de Ubaté, aceptó la demanda y ordenó notificar el auto admisorio a los herederos determinados **FLOR MARINA GOMEZ** mayor de edad con residencia y domicilio en Guachetá, **LUZ YANIRA RUBIANO GOMEZ**, **YENNI FABIOLA RUBIANO GOMEZ**, **DIANA MARCELA RUBIANO GOMEZ**, y **ANGIE MAYERLI RUBIANO MARTINEZ**, y emplazar a los indeterminados.

LA OPOSICIÓN Y LAS PRUEBAS APORTADAS

Trabada la relación jurídico procesal, los demandados **FLOR MARINA GOMEZ** mayor de edad con residencia y domicilio en Guachetá, **LUZ YANIRA RUBIANO GOMEZ**, **YENNI FABIOLA RUBIANO GOMEZ**, **DIANA MARCELA RUBIANO GOMEZ**, y **ANGIE MAYERLI RUBIANO MARTINEZ**, por medio de procurador judicial dentro del término legal no contestaron ni las pretensiones ni los hechos de la demanda no hubo pronunciamiento expreso o a las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, por lo que conforme al artículo 97 del código general del proceso, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

El procurador de la parte demandada propuso las excepciones de mérito que denomino:

1. "inexistencia de los presupuestos jurídicos para la unión marital de hecho y constitución de la sociedad patrimonial"

2 DEMANDA SIN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

3 ACTUACION DE MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE.

4 PRESCRIPCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE LA PRESUNTA SOCIEDAD.

LAS PRUEBAS APORTADAS

PRIMERO interrogatorio de parte absuelto por la demandante **BLANCA LIGIA MARTINEZ**, quien frente a las diferentes preguntas formula das por la señora juez, directora del proceso, los apoderados y el señor curador al litem, dio una respuesta clara, congruente responsiva y circunstanciadas, señalando con firmeza las circunstancias de lugar tiempo y modo como se inició la unión marital con el señor **FABIO RUBIANO**, es decir narro de manera franca y categórica el devenir histórico de la unión marital de hecho con el señor **FABIO RUBIANO** el cual tuvo una vigencia en el tiempo que se inició el 3 de noviembre de 1993, hasta

el 21 de febrero de 2017, fecha de deceso de su compañero **FABIO RUBIANO**, la cual fue publica y permanente hasta el deceso de su compañero, lo cual fue acreditado con el registro civil de defunción aportado.

Unión marital publica y permanente, que tuvo su origen en la población de Guachetá en la mina del señor Varela lugar donde el señor el **FABIO RUBIANO** era administrador y su compañera permanente **LIGIA MARTÍNEZ** se ocupaba del casino para suministra alimentos a los trabajadores de la mina, lugar donde la pareja tenían fijada su residencia y domicilio habitual, casino que se encontraba en cercanía de la explotación minera, lugar donde trabajaba su compañero **FABIO RUBIANO**; allí permanecieron y finalmente se trasladaron a la finca Angsilma del mismo municipio vereda Gacheta el Carmen de Guachetá, hasta el fallecimiento del señor **RUBIANO**, que si bien es cierto ocurrió en Bogotá, lugar a donde fue trasladado para el tratamiento médico dada a la enfermedad que lo agobiaba, por allí haber sido atendido clínicamente. Pero su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios fue la finca Angsilma vereda Gacheta el Carmen del Municipio de Guachetá, donde allí permanece hasta la fecha la demandante **LIGIA MARTINEZ**, lugar donde permanecieron finalmente por más de 10 años lugar donde se procrearon ayuda, socorro mutuo, compartieron lecho, techo y mesa y eran reconocidos por el vecindario y sociedad como verdaderos esposos

Dentro de la unión marital procrearon a su **ANGIE MAYERLY RUBIANO MARTÍNEZ**, nacida el 6 de octubre de 1997, como se demostró con el registro civil de nacimiento

La pareja dentro la unión marital, con su esfuerzo y trabajo mutuo obtuvieron bienes de fortuna, y el vecindario y la sociedad les daban trato de verdadera pareja como si fuera verdaderos esposos.

Interrogatorio de MAYERLY RUBIANO

En la declaración de Mayerly ella reconoce que su papá y su mamá vivían juntos y que tenían problemas como todas la parejas que peleaban y volvían, que se trataban como verdaderos esposos frente a ellos y la comunidad, que si tenían una relación marital, y que también que ella era quien lo ayudaba durante los 6 años que él tuvo diálisis. También en una de las preguntas hechas por el curador ella acepto y narro de manera concreta las circunstancia de tiempo modo y lugar en los sitios que vivieron la pareja

conformada por FABIO RUBIANO y LIGIA MARTINEZ, la ayuda que se prodigaban y especialmente hay en hecho importante que resalta que es el relativo a la última enfermedad el señor RUBIANO que perduro por un espacio de 6 años y que la persona que estuvo a su lado dando le protección ayuda y cuidado suministrándole la droga y demás cuidado fue su madre quien además recibía instrucciones o adiestramiento para poder cumplir esa labor agregando que los hijos prácticamente no lo visitaban porque tenían una relación bastante distante.

Interrogatorio de DIANA RUBIANO

Su hija DIANA acepta y confiesa que su padre, fue de la casa desde el año 2013 y que efectivamente la persona que estuvo al cuidado del señor Fabio Rubiano, fue la señora Ligia Martínez, quien estuvo pendiente en el desarrollo y cuidado de su enfermedad y especialmente atendiendo la diálisis al punto que tuvo que hacer o recibir instrucciones y para poderlo atender en casa como efectivamente ocurrió, acepta la relación que su padre sostuvo con Ligia Martínez y tuvo conocimiento cuando llegó y presento a su hija Mayerly y allí se supo de la relación

Interrogatorio de FABIAN RUBIANO

Declaración de Fabián Rubiano; quien a pesar de sus evasivas y de rendir de manera clara y sincera la declaración que el despacho le solicito acepto finalmente que entre Fabio Rubiano y Ligia Martínez había existido un relación de pareja y que su último lugar de permanencia fue en la finca de Angesilma de la verada el Carmen de Guachetá,

Interrogatorio de YENI FABIOLA

En las preguntas formuladas por el señor curador ella dice que en la época de 1993 a 2013 ella fue dos veces a la mina a llevar unos víveres y a cargar madera que en la segunda vez que fue a visita su papa ya vivía con Ligia y por eso ella no entro a almorzar, también reconoce que Ligia fue la persona que cuido a su papá en los últimos años ya que ellos la relevan en la clínica para que ella descasara y hablaron con ligia para que arreglaran de la mejor forma.

Interrogatorio de FLOR MARINA GOMEZ

Ellas en su interrogatorio relata que ella se dio cuenta hasta cuando llevo y le presenta a la niña MAYERLY que para ese tiempo tenía como cinco años, para mí fue desconcertante y para mis hijos ya que se suponía él se iba era a trabajar, pero mis amigas me decían que él tenía una amante, pero yo no les creía porque él me lo negaba diciendo que ella era una

trabajadora de la mina, él se iba de lunes a viernes, relata que fue administrador en la mina el pipo y en la mina de firita Peña arriba, donde el señor Valera, que en el 2013 el saco su ropa pues tenía sus dos hogares pero se descaro por que como ya sus hijos sabían y su mujer sabia entonces no le importaba, en una de las preguntas hechas por la señora juez donde se le pregunta quien se encargó de las honras fúnebres y esas cosas ella relata que fue Ligia quien se encargó, también confirma que nunca se divorció.

DECLARACIONES

La confesión que hicieron **MAYERLY, DIANA, YENI, FABIAN** y propia señora **FLOR MARINA GOMEZ**, se demuestra la comunidad de vida permanente y singular que existió entre el señor **FABIO RUBIANO** y **LIGIA MARTINEZ**, por lo que es una prueba que al valorarse demuestra los requisitos de la unión marital, quien no obstante en las preguntas del despacho y dada y conocedores de las advertencias que le formulo la directora del proceso señora Juez de familia de Ubate, fueron un tanto evasivos, pero en varias preguntas asertivas reconocieron de manera categórica que la existencia de la unión marital de hecho entre **FABIO RUBIANO** y **LIGIA MARTÍNEZ**, no obstante haber pretendido ocultar la verdad dados los lazos de consanguinidad, pero finamente, confesaron la existencia de la unión marital de hecho, que es objeto de las presentes diligencias, como las respuesta eran asertivas y se hizo dentro de un interrogatorio es perfectamente aplicable el artículo 191 del C, G del P, declaración de parte y confesión que cumplen los requisitos a que alude la norma citada, en virtud a que la confesión deviene de personas con capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre lo que resulta confesado; versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante y favorecen a la parte contraria y recae sobre hechos susceptibles de confesión, fueron expresos consientes y libres en lo que narraban; y sobre hechos que los confesantes tienen conocimiento además se hizo ante Juez, competente, con las conformidades establecidas en la ley; pero como quiera que no proviene de todos los Litis consortes tiene el valor de testimonio de terceros y además porque no existe prueba que los desvirtué o pruebe lo contrario.

En este caso los demandados son mayores de edad, tienen capacidad para confesar y los hechos constitutivos de la unión son susceptibles de ser demostrados a través de confesión de esta manera resulta eficaz, la que en este caso hicieron de manera uniforme los demandados que no obstante en ellos falto la sinceridad de pronto por los lazos de

consanguinidad que los une y pretendieron escudarse pretendiendo sentar una duda con el fin de conducir al despacho a un error.

Unido a la circunstancia anterior, tenemos probatoriamente que los hechos y pretensiones no fueron contestados como lo exige el artículo 97 del C.G del P, por lo que a falta de pronunciamiento expreso sobre hechos y pretensiones de la demanda, y las excepciones son contrarias a la realidad porque una cosa es la unión marital de hecho que en su artículo primero de la ley 54 de 1990, dispone se denomina unión de hecho marital de hecho, la formada entre hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

EXCEPCIONES DE MERITO

Luis Alfonso Ramírez Buitrago, actuando como apoderado judicial de los herederos del extinto Fabio Rubiano, quien en el presente caso son los demandados dentro del término, no contestaron los hechos y pretensiones de la demanda, presentaron excepciones de mérito contra la demanda presentada por **BLANCA LIGIA MARTÍNEZ**, a través de su apoderado doctor Jorge Augusto Cuan de la siguiente forma:

1. "inexistencia de los presupuestos jurídicos para la unión marital de hecho y constitución de la sociedad patrimonial"

Frente a esta excepción y desde ahora solicito al despacho sea negada en consideración en que en este proceso se encuentra encaminadas a la declaratorias de la existencias de la unión marital de hecho; y como consecuencia de ella podría nacer la sociedad patrimonial entre compañeros para lo cual no se ha presentado la acción correspondiente y para el caso concreto no tiene vida jurídica, por aquí se acciona para declare la unión marital de hecho; y otra bien diferente es la liquidación de la unión patrimonial de hecho, son dos instituciones totalmente diferentes, por lo que esta excepción no tiene vida jurídica de la manera como se ha planteado

En el presente caso el reparo que se hace de la inexistencia de los presupuestos jurídicos al decir que no se cumplen los presupuestos de la ley 54 de 1990 y ley 979 de 2005, no son aplicables en consideración que estamos frente del establecimiento de un estado civil y no de liquidación patrimonial, por lo que se considera no es necesario abordar ese tema, porque es un escenario jurídico totalmente

diferente, al que se solicita al despacho, pronunciamiento que es la unión marital de hecho por ser un estado civil y además para que exista la unión marital de hecho o se configure se requiere únicamente la convivencia entre las dos personas es decir que la sociedad marital de hecho surge por la decisión libre de 2 dos personas al punto que el artículo 4 de la ley 54 de 1990, define la manera de demostrar la unión marital de hecho incluso por conciliación, por escritura o por sentencia, cosa muy diferente es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sobre lo cual no se ha hecho petición alguna, por lo que esta excepción debe ser negada .

Frente a las relaciones sexuales que fuera de ser un hecho deshonesto y criminal hacer imputaciones contra el honor de una mujer al sostener que mi representadas tuvo otras relaciones sexuales, pero es una información de oídas ,no tuvieron un acercamiento concreto para poder sustentar lo afirmado, aquí no se trata de un juicio de fidelidad por lo que esas falsas afirmaciones en nada inciden para la existencia o no de la unión marital de hecho, en que alguno o ambos compañeros sostuviesen relaciones sexuales con otras personas pues no es requisito de la existencia de la misma, por lo que no da lugar a la ruptura de la relación, porque no está contemplada como falta de un elemento de su existencia para su configuración de unión marital,

2 DEMANDA SIN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Esta excepción también debe ser negada ya que la conciliación como requisitos de procedibilidad, la ley 640 de 2001 fue modificada por la ley 395 de 2010, y finalmente el C, G del P, consagro la conciliación en el trámite de diferentes procesos una vez notificados y trabada la relación procesal, por lo que la audiencia de conciliación previa no es requisito para iniciar el proceso, por lo menos en el presente caso y la excepción no tiene virtualidad y debe ser negada

Este tema fue abordado y recogido por la ley 1564 de 2014

3 ACTUACION DE MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

1. No ha sido extraña al legislador la preocupación de que los procesos se utilicen con propósitos diferentes a los que la Constitución y la ley le han señalado, esto es, el de servir como instrumentos para la solución pacífica de los conflictos a los que los interesados pueden acudir en la búsqueda de una pronta y cumplida justicia, obteniendo el respaldo del

administrador, quien debe velar porque esta especial teleología no se vea truncada con la proposición de actuaciones judiciales encaminadas a respaldar intereses mezquinos completamente desligados de la juridicidad.

Con este cometido, el Código general del proceso en su artículo 79 materializó la consagración de " la mala fe " procurando que las partes presenten sus demandas alegatos o incidentes , sin malicia ni engaños, y sin hacer del proceso un juego donde debe primar la buen a y por ende no se puede hacer peticiones sin fundamento legal, o que a sabiendas aleguen hechos contrarios a la realidad, además la buena fe debe ser nota central de las intervenciones de las partes ,no es de recibo basarse en el ocultamiento de la verdad ni en la mentira"

Aquí la actuación se utiliza para la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Derechos, verdaderos derechos, no la apariencia de ellos"¹.

No obstante los demandados pretenden ocultar la verdad, para hacer incurrir al Despacho en error

Como se puede observar la pretensión está protegida por el derecho sustancial y es la causa para pedir tutela jurídica del estado su reconocimiento, esto no es actuar de mala fe, y por ende la excepción debe ser negada

4 PRESCRIPCION DE DERECHOS PATRIMONIALES DE LA PRESUNTA SOCIEDAD

Es de advertir, finalmente, que la prescripción prevista en el artículo 8°. de la ley 54 se refiere, exclusivamente, a lo atañadero a la sociedad patrimonial, no previendo término alguno respecto a las acciones tendientes al establecimiento de la existencia de la relación marital, este es un reconocimiento civil que no tiene caducidad de prescripción ,ya que aquí no se toca el tema de derechos patrimoniales como se pretende hacer ver con la excepción propuesta y debe ser negada por improcedente

En los anteriores términos, queda entonces, desvirtuada cualquier posibilidad de que no se hubieran dado los

requisitos de permanencia marital y singularidad necesaria para la existencia de la unión marital de que trata la ley 50 de 1.990

Considero honorable Magistrado, con todo respeto que no es de recibo el argumento de la inexistencia de la unión marital de hecho bajo el supuesto que uno de los compañeros permanentes se encuentra casado hasta la actualidad, ya que en Colombia existe la posibilidad jurídica de congruencia entre la unión marital de hecho y el matrimonio; en la corte suprema de justicia a admitió la posibilidad de que concurren los estados civiles de compañero permanente, basta que se declare la unión permanente por lo menos de dos años donde exista identidad marital de los sujetos, de legitimación marital, la comunidad de vida la permanencia marital y singularidad marital elementos que se cumplen porque quedo demostrado que a partir del día 3 de noviembre de 1993, hasta el de 21 de febrero de 2017, existió unión marital de hecho que en forma permanente y singular tuvieron los compañeros Fabio Rubiano castillo y Ligia Martínez, por haber convivido desde Nov 3 de 1993 a Febrero 21 de 2017 fecha de fallecimiento de su compañero , más de 24 años en forma permanente publica pretensiones que no fueron desvirtuadas ya que se reconoció la unión marital por lo menos desde el año 2013 hasta el fallecimiento del compañero FABIO RUBIANO que ocurrió el 21 de Febrero de 2017

La prueba de interrogatorios se refuerza con los dichos de los testigos, quienes conocieron de cerca a la pareja y coinciden en afirmar que la señora ligia Martínez y el señor Fabio Rubiano convivieron como esposos, reputándose como tales frente a familiares y amigos, por más de 20 años hasta el día en que se produjo el deceso del citado, sin que hubiesen interrumpido su convivencia o hubieran alternado su relación con otra u otras de similares características con otras personas.

Honorable magistrado dentro de la demanda de unión marital de hecho, fue solicitada inscripción de la demanda sobre el predio 172-1277 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, medida cautelar que no fue posible adelantarla porque mi representada carece de medios económicos para prestar caución por la suma de \$15.632.200, pero constituye una prueba importante, en que la escritura 1204 del 13 de octubre de 2016, de la notaria segunda de Ubaté, cuando estaba conformada la unión marital aquí pretendida y adquirieron el terreno ANGESIGMA donde se consigno es estado civil del comprador FABIO RUBIANO CASTILLO dejo consignado que su estado civil era unión marital de hecho y se refiere al predio

ANGESIGMA; pero como esta escritura no se allego con la medida cautelar; pero es una prueba que puede contribuir a dar mayor consistencia al caudal probatorio, escritura que obra en el expediente o que conforme con el articulo 327 numeral tercero del C, G del P, se tenga como prueba, lo cual solicito con el respeto debido.

Reitero que no existe demanda de unión patrimonial de hecho por lo que impide de derecho hacer pronunciamiento por que pare que exista unión marital de hecho el C, G Del P, señala que esa petición debe cumplir los artículos de artículo 82 ya demás se debe recurrir a el capítulo de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causas distinta de la muerte de los cónyuges y compañeros permanentes, pero como no hay demanda no puede haber pronunciamiento.

Del honorable Magistrado

Atentamente,

JORGE AUGUTO CUAN CUAN
C No 17.179.853 de Bogotá
T. P. No 64.778 del C S de J